

# Sports & Entertainment

MAGAZINE

## GARRIGUES

La previa reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA no suspende el cómputo de la caducidad de la acción de despido del deportista

---

Noticias

---

Consultas

---

Sentencias  
y resoluciones

---

Normativa

[garrigues.com](http://garrigues.com)

05/23

# ÍNDICE

- 05** La previa reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA no suspende el cómputo de la caducidad de la acción de despido del deportista
- 06** Noticias
- 07** Consultas
- 09** Sentencias y resoluciones
- 12** Normativa



## Más información departamento Sports & Entertainment

### Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment  
felix.plaza.romero@garrigues.com  
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.  
Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)  
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



01



## La previa reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA no suspende el cómputo de la caducidad de la acción de despido del deportista

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,  
de fecha 1 de diciembre de 2022

Ángel Olmedo Jiménez

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende caducada la acción que, en materia de reclamación por despido, había interpuesto un deportista profesional. A estos efectos, considera que la acción que el jugador había entablado, previamente, ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA no cuenta con efectos suspensivos del plazo de caducidad para reclamar por el despido.

### Cuestión debatida y hechos de interés

El jugador y el club suscribieron un contrato por 4 temporadas de término de duración.

Durante la vigencia de este, el deportista fue cedido a dos equipos. Al finalizar la cesión en el segundo de ellos, el club le solicitó que redujese su salario, a lo que el trabajador se negó.

Al comienzo de la temporada 2021/2022, el equipo requirió al jugador, en varias ocasiones, que se reintegrara a la disciplina del club.

Por su parte, el jugador comunicó al club la rescisión de su contrato, por presuntos incumplimientos, y promovió, el 30 de agosto de 2021, una demanda, ante la Cámara de Resolución de Disputas de la

FIFA, en la que pedía que se declarara que su relación había terminado y que se condenase al equipo a abonarle la retribución pendiente, más el 5% de intereses, y una cantidad en concepto de indemnización por incumplimiento injustificado del contrato.

Posteriormente, en el mes de septiembre, el equipo notificó al jugador el inicio de un expediente disciplinario, por sus ausencias al trabajo, que finalizó, en el mes de octubre, con la comunicación de su despido.

El 25 de noviembre de 2021, la Cámara de Resolución de

Disputas de la FIFA dictó una resolución que decretó la inadmisibilidad de la demanda del actor, sin que éste recurriese ante el TAS dicho fallo. Posteriormente, y a requerimiento del letrado del jugador, dicho organismo comunicó, el día 4 de enero de 2022, los fundamentos de dicha decisión.

En fecha 21 de enero de 2022, el deportista presentó papeleta de conciliación frente al despido disciplinario que le había sido comunicado.

El juzgado de lo social desestimó la demanda, por entender que la acción de despido se hallaba caducada, esgrimiendo que la reclamación hecha por el trabajador ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA no tenía valor para interrumpir el cómputo del plazo de caducidad.

### Doctrina judicial

El núcleo esencial de la sentencia estudiada radica en confirmar si la demanda que el jugador planteó ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA tiene valor para suspender el plazo de 20 días hábiles para reclamar frente al despido disciplinario que su club le comunicó fruto de su inasistencia al trabajo.

A estos efectos, tres son los aspectos trascendentales que analiza el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

- (i) El *dies a quo* desde el que ha de comenzar el cómputo de los citados 20 días: a estos efectos, el órgano jurisdiccional estima que tal fecha no puede ser otra que la del 20 de octubre de

2021, momento en el que fue notificado al jugador su despido.

A ello no empece que, con carácter previo, éste hubiera iniciado una demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, puesto que, como razona el tribunal suplicatorio, “la propia fecha en la que la articula, o sea antes de que se le comunicara tan siquiera la iniciación de un expediente disciplinario, recordemos el siguiente 10 de septiembre, demuestra la desvinculación entre ambas decisiones”.

Además, el fallo sostiene que, de la actuación del club, se revela que no mostró su conformidad con el hecho de que la discrepancia del despido se ventilase ante el órgano deportivo, por lo que no cabe hablar de aceptación del “compromiso arbitral”.

- (ii) Adicionalmente, la sentencia analiza tanto el Real Decreto 1006/1985, como el convenio colectivo, y concluye que:

- a. La competente para conocer de los conflictos que, en materia sancionadora, surjan entre deportistas y clubes es la jurisdicción social.

- b. El convenio colectivo no establece plazos específicos para impugnar el despido, ni tampoco ninguna previsión sobre la eventual suspensión del plazo de caducidad para reclamar por despido en virtud de otras actuaciones (como pudiera ser la demanda ante la FIFA).

Lo que sí prevé el texto paccionado es que, en caso

El juzgado de lo social desestimó la demanda, por entender que la acción de despido se hallaba caducada.

de que la sanción disciplinaria no se recurra, la misma devendrá firme.

- (iii) Finalmente, y en atención a los argumentos esgrimidos en suplicación por el jugador, la resolución judicial razona que:

- a. Es contrario a los propios actos del jugador no haber continuado con la vía deportiva, recurriendo ante el TAS la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

- b. No cabe argumentar que el *dies a quo* se iniciara cuando la Cámara facilitó sus razonamientos para la desestimación de su demanda y no en el momento previo en el que notificó la citada desestimación; máxime cuando, como antes se refería, el jugador no acudió al TAS a recurrirla.

- c. El argumento que utilizó la Cámara para denegar la reclamación del jugador fue que había aceptado la jurisdicción de los órganos sociales españoles, por lo que “aceptar otro tipo de vías distintas a las habituales tiene sus riesgos”, sin que sirva tal actuación para suspender el cómputo de la caducidad.

## NOTICIAS



### Félix Plaza, co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participa en la Subcomisión de Deporte de la CEOE

Félix Plaza, co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó, el pasado 7 de febrero, en la Subcomisión de Deporte de la CEOE en una jornada de trabajo y reflexión sobre el modelo necesario para el impulso de la economía del deporte español.

A lo largo de la jornada, se destacó el deporte como pilar para el desarrollo económico y social, la necesidad de la colaboración público-privada, un repaso a la situación presente que ha concluido en la necesidad de un cambio en el sector.

Durante su intervención, Félix Plaza tuvo la ocasión de exponer sus reflexiones sobre la fiscalidad empresarial del deporte en el marco del análisis de los distintos modelos de economía empresarial del deporte planteados, analizando su utilidad como herramienta al servicio de dichos modelos.

### Félix Plaza reelegido árbitro del CAS/TAS por un nuevo periodo tras la última reunión mantenida por el Consejo Arbitral del Deporte (ICAS)

Félix Plaza, co-director de Garrigues Sports & Entertainment, ha sido reeligo por el Consejo Arbitral del Deporte como árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte – Corte Arbitral del Deporte en la última reunión mantenida en Laussane. Félix Plaza forma parte del cuerpo de árbitros desde el año 2021.



## Consultas

**El cobro de entradas para el acceso a una piscina municipal se encuentra sujeto y no exento del IVA si la sociedad gestora no tiene la consideración de entidad deportiva privada de carácter social**

*Consulta de la DGT V1955-22, de 14 de septiembre de 2022*

La consultante es una entidad mercantil a la que le han adjudicado una concesión para la gestión de un servicio público consistente en la explotación de una piscina municipal. Por ello, cuestiona si el cobro de las entradas para el acceso a la piscina se encuentra sujeto y, en su caso, exento del IVA.

La DGT responde que, atendiendo a los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), la consultante ostenta la condición de empresario o profesional. De esta manera, a pesar de que la concesión se encuentre no sujeta al IVA (artículo 7.9º de la LIVA), el cobro de entradas sí está sujeto a dicho impuesto debido a que se trata de un servicio prestado en un momento posterior. Asimismo, en lo que se refiere a la exención, como la consultante no tiene la consideración de entidad deportiva privada de carácter social, el servicio de venta no estará exento..

**Tributación de cantidades percibidas por un juez de disciplina en concepto de gastos de locomoción, hospedaje y manutención a efectos del IRPF**

*Consulta de la DGT V2358-22, de 15 de noviembre de 2022*

El consultante, juez de disciplina en la Real Federación de Hípica Española, percibe, además de sus honorarios por dicha actividad, el pago de los gastos de locomoción, hospedaje y manutención y pregunta por la tributación de estos conceptos en el IRPF.

La DGT establece que el consultante no puede aplicar el artículo 9 del Reglamento del IRPF que regula una exoneración para las dietas por concepto de gastos de locomoción, manutención y estancia, puesto que no mantiene una relación laboral con la federación en la que se den las notas de dependencia y alteridad. Sin embargo, la DGT indica que puede apreciarse la existencia de un gasto por cuenta de un tercero si: i) el contribuyente no tiene derecho al régimen de dieta exonerada de gravamen y ii) los gastos en los que incurra la federación deportiva organizadora tienen por objeto poner a disposición del contribuyente los medios para que pueda realizar su trabajo (sin limitarse a reembolsar los gastos).

En consecuencia, si la federación deportiva proporciona el medio de transporte y el alojamiento para que el juez pueda ejercer sus funciones, no existe renta para el consultante, pues no existe ningún beneficio. No obstante, en caso de que la federación i) reembolse los gastos y el consultante no acredite estrictamente su compensación, o ii) abone una cantidad para su libre distribución, se trataría de una renta dineraria que se calificaría como rendimiento del trabajo sujeto a IRPF.

**La DGT analiza los epígrafes en los que habría que dar de alta una actividad de compraventa de caballos de carrera**

*Consulta de la DGT V2395-22, de 17 de noviembre de 2022*

La consultante es una entidad que va a ejercer la actividad de compraventa de caballos de carrera, que van a ser entrenados por parte de un profesional contratado. Se cuestiona sobre los epígrafes en los que se tiene que dar de alta la sociedad.

La DGT se pronuncia sobre las siguientes actividades:

- (i) La adquisición de caballos, su cuidado y su venta: la sociedad se tendrá que dar de alta en el grupo 061 de la sección primera de las Tarifas, "Explotaciones de ganado caballar, mular y asnal".
- (ii) El entrenamiento de caballos: si la sociedad entrena a sus propios caballos con trabajadores de la entidad y sin la finalidad de intervenir en el mercado, no está obligada a darse de alta en el IAE. Por el contrario, si la sociedad entrena a caballos propiedad de terceros o prestase servicios de enseñanza a terceros, tendría que darse de alta en el epígrafe 967.2 de la sección primera de las Tarifas, "Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte".
- (iii) La participación de los caballos en carreras profesionales: la sociedad tendrá que matricularse en el grupo 049 de la sección tercera de las Tarifas, "Otras actividades relacionadas con el deporte, n.c.o.p.". Esta actividad se considera artística a efectos del IAE, por lo que, si se desarrolla en un local o establecimiento, su empleo no tendrá ninguna consecuencia a los efectos de dicho impuesto. Por lo tanto, se tributará por una cuota mínima municipal independientemente del lugar del territorio nacional donde se lleven a cabo las carreras.
- (iv) La explotación de ganado caballar: se considera una actividad de ganadería independientemente, razón por la cual tributará por la cuota mínima municipal que permitirá el ejercicio de la actividad en el municipio donde se sitúe la explotación ganadera.

**Las cargas sociales satisfechas por artistas no residentes en su país de origen no son deducibles a efectos de la base de la retención del IRNR**

*Consulta de la DGT V2632-22, de 27 de diciembre de 2022*

El consultante es una persona física residente en España que contrata a artistas no residentes. Los artistas remiten al consultante facturas que contienen cantidades en concepto de cargas sociales a las que deben hacer frente en su país de origen. Se plantea si, a efectos de calcular la base de retención, el consultante debe incluir las referidas cargas sociales.

La DGT parte de la hipótesis de que las rentas obtenidas puedan someterse a imposición en España, en virtud de los convenios de doble imposición, y tributen conforme a la normativa interna. En este sentido señala que, en tanto que el pagador esté obligado a practicar retención e ingreso a cuenta por encontrarse comprendido en el artículo 31.1

del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la base de retención estará formada por todas las cantidades que haya satisfecho. Por tanto, aunque las cargas sociales estén desglosadas en las facturas emitidas por los artistas, el consultante no podrá reducir la base de retención.

### **Exención de la prestación de servicios de formación como entrenador deportivo a efectos del IVA**

*Consulta de la DGT V2600-22, de 21 de diciembre de 2022*

El consultante es una persona física que trabaja para una federación deportiva en la que presta servicios de formación como entrenador deportivo de equipos de tecnificación y pregunta por la exención de dichos servicios a efectos del IVA.

La DGT señala que la exención de los servicios de enseñanza regulada en el artículo 20.Uno.9º de la Ley del IVA no resulta aplicable a los servicios relativos a la práctica del deporte, puesto que están expresamente excluidos. Respecto a la exención específica para los servicios relativos a la práctica del deporte, regulada en el artículo 20.Uno.13º de la Ley del IVA, concluye que será aplicable siempre y cuando los servicios se presten por entidades o establecimientos de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte. En caso contrario, si una persona física actúa como un profesional por cuenta propia, la prestación de servicios deportivos estará sujeta y no exenta del IVA y gravada al 21%.

### **Tributación de la organización de la pretemporada de distintos equipos de fútbol en el IVA**

*Consulta de la DGT V0142-23, de 6 de febrero de 2023*

La consultante es una sociedad que se va a dedicar al diseño y organización de la pretemporada de distintos equipos de fútbol. De esta manera, va a facturar por sus servicios realizados en todo el mundo -no solo en España- a clubes deportivos españoles, intracomunitarios y extracomunitarios y pregunta sobre el lugar de realización de las operaciones y su sujeción al IVA.

La DGT considera que es necesario discernir si las operaciones que realizará la consultante constituyen un conjunto de prestaciones de servicios, quedando sujeta cada una al IVA de manera independiente, o se trata de un único servicio complejo de organización de eventos. A estos efectos, indica que se trata de una única prestación de servicios consistente en la organización del evento deportivo de pretemporada, puesto que comprende todo lo necesario para su celebración y constituye para los destinatarios un fin en sí mismo.

En consecuencia, la DGT establece que si el destinatario de los servicios es un club de fútbol que tiene su sede de actividad económica o un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto, la prestación quedará sujeta a efectos del IVA. En caso contrario, el servicio no se entiende prestado en el ámbito especial de aplicación del IVA, por lo que la consultante no deberá repercutir la cuota correspondiente.

### **Tributación de la introducción de una embarcación privada de recreo en España a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**

*Consulta de la DGT V2661-22, de 28 de diciembre de 2022*

La consultante es una persona física residente en Canadá y propietaria, desde hace más de cinco años, de una embarcación de recreo a vela de 19 metros de eslora con bandera de las Islas Vírgenes Británicas que siempre ha permanecido allí. Como en el año 2022 adquiere la residencia fiscal en España, la consultante pregunta sobre la tributación de la introducción de la embarcación en España a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).

La DGT señala que, en virtud del artículo 65 de la Ley de Impuestos Especiales, la entrada de la embarcación a España está sujeta al IEDMT y, por tanto, es preceptiva la matriculación en el plazo de 60 días desde la fecha de la introducción del barco en España. Sin embargo, como consecuencia de la falta de datos aportados, la DGT no se puede pronunciar acerca de la aplicación de una posible exención de dicho impuesto.

### **La DGT se pronuncia sobre la aplicación de la deducción por inversiones en espectáculos en vivo y su diferimiento en caso de insuficiencia de cuota**

*Consulta de la DGT V2675-22, de 29 de diciembre de 2022*

La consultante es una entidad que en los ejercicios 2015 y 2016 incurrió en gastos relativos a la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales que generaron la deducción del artículo 36.3 de la LIS. Sin embargo, no fue hasta el año 2020 cuando recibió del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música el certificado acreditativo de las actividades realizadas en los ejercicios 2015 y 2016. Por ello, las deducciones se acreditan por primera vez en la autoliquidación del IS del ejercicio 2019, aunque se quedaron pendientes de aplicación para ejercicios futuros por falta de cuota. Se cuestiona sobre la posibilidad de rectificar las autoliquidaciones del IS presentadas en 2017 y 2018 para aplicar las deducciones por dichos gastos.

La DGT señala que para aplicar la deducción generada en el IS de 2017 y 2018 se requiere que el contribuyente haya obtenido el certificado en el momento de presentar las declaraciones correspondientes, requisito exigido en el artículo 36.3 de la LIS. Por lo tanto, indica que la consultante solo podrá aplicar la deducción en la declaración del IS de 2019, por ser el ejercicio en el que se generó el derecho a la deducción. Asimismo, las cantidades no deducidas se pueden aplicar en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

### **Se analiza la exención de las cuotas sociales de asociaciones deportivas sin ánimo de lucro a efectos del IVA**

*Consulta de la DGT V2403-22, de 18 de noviembre de 2022*

La consultante es una asociación deportiva sin ánimo de lucro que se financia mediante cuotas periódicas abonadas por los socios. Su objeto social consiste en el fomento de la práctica del deporte y en el desarrollo de actividades sociales y culturales



con el objetivo de contribuir a la formación y progreso del individuo. Las cuotas sociales se destinan a financiar el conjunto de actividades -deportivas, sociales y culturales- desarrolladas por la consultante y se plantea si están exentas a efectos del IVA.

La DGT señala que, siguiendo lo establecido por los artículos 4 y 5 de la LIVA, la consultante ostenta la condición de empresario o profesional y analiza si las cuotas sociales pueden quedar exentas del impuesto en aplicación del artículo 20.Uno.12º de la LIVA. En este sentido, acude a la interpretación que el Tribunal Supremo y el TEAC han realizado de dicho precepto para concluir que los objetivos de la asociación consultante son de naturaleza cívica.

Por tanto, quedarán exentas de IVA las operaciones que realice la asociación consultante para el cumplimiento de su objeto social, destinadas a sus asociados y con una contraprestación idéntica a la cuota fijada en los estatutos. Si no se cumple alguno de estos requisitos, ya sea porque se facture un precio independiente de las cuotas fijadas o porque la prestación de servicios no se realiza en interés colectivo sino individual, la cantidad percibida estará sujeta al impuesto.

## Sentencias y resoluciones

**El TJUE confirma que la Comisión Europea no cumplió con las exigencias necesarias para declarar ilegales determinadas ayudas estatales concedidas a un conocido club de fútbol**

*Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 2022*

El TJUE desestima el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea solicitando la anulación de la sentencia del Tribunal General que, a su vez, anuló la Decisión (UE) 2017/365 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, que declaraba la ilegalidad y la incompatibilidad con el mercado interior de determinadas ayudas estatales concedidas a un conocido club de fútbol.

La cuestión casacional que se resuelve en esta sentencia consiste en determinar si en la sentencia de primera instancia se realizó una interpretación errónea del concepto de ventaja económica resultante de una incorrecta interpretación de la Decisión controvertida y de la Comunicación sobre las garantías. A este respecto, el TJUE confirma el criterio mantenido por el Tribunal General consistente en sostener que, al adoptar la Comunicación sobre las garantías, la Comisión se había impuesto la obligación de comprobar la existencia de una prima de garantía de referencia correspondiente ofrecida en los mercados financieros y, en su defecto, la de un precio de mercado de un préstamo similar no avalado, antes de recurrir al tipo de referencia.

En este sentido, el TJUE confirma que el Tribunal General no le impuso a la Comisión, en ningún caso, obligaciones de diligencia y de carga de la prueba excesivas, sino que se limitó a declarar que no había satisfecho las

exigencias que ella misma se había impuesto mediante la adopción de la Comunicación. En consecuencia, el TJUE desestima el recurso de casación al considerarlo infundado.

**El Tribunal Supremo considera que las primas otorgadas a jugadores por ganar partidos de fútbol no constituyen un delito de corrupción deportiva**

*Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 2023*

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación legal de una serie de directivos de un conocido club de fútbol contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, por la que se les condenaba, entre otros, por la comisión de un delito de corrupción deportiva tipificado en el artículo 286.Bis.4 del Código Penal.

Los acusados pagaron primas a jugadores de otro equipo por ganar un partido y dejarse perder otro en beneficio del club que dirigían, con el fin de permanecer en Primera División. El TS diferencia entre el carácter de las primas por perder y las primas por ganar. Respecto a las primas por perder, indica que indudablemente constituyen un delito de corrupción deportiva. No obstante, en cuanto a las primas por ganar, establece que no incitan a una conducta reprochable ni infringen el bien jurídico protegido –el juego limpio-, por cuanto se paga por ganar, que es lo que debe regir la actuación deportiva y constituir la obligación de todo deportista.

En este sentido, el TS estima este motivo del recurso de casación por considerar que las primas otorgadas por ganar no pueden ser consideradas penalmente típicas (independientemente de la procedencia de una sanción administrativa) por no estar en la mano del jugador el resultado del juego, y porque ese comportamiento no puede considerarse injusto, sino todo lo contrario.

**Absuelven de un delito contra la Hacienda pública a un conocido piloto de motociclismo por no haber quedado acreditada su residencia fiscal en territorio español**

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de diciembre de 2022*

La audiencia provincial absuelve a un conocido piloto de motociclismo de los delitos contra la Hacienda pública de los que era acusado.

La controversia del asunto consiste en determinar si el acusado era o no residente fiscal en España en los ejercicios fiscales sometidos a inspección. En este sentido, la audiencia afirma que no se ha podido demostrar, más allá de la duda razonable, la permanencia física del acusado en territorio español más de 183 días al año. Por lo que respecta al centro de los intereses económicos del obligado tributario, la audiencia distingue entre las actividades de primer nivel -las que implican la toma de decisiones estratégicas sobre aspectos trascendentales- y las de segundo nivel -que re-

sultan meras actuaciones de apoyo-. En este sentido, señala que la localización de un inmueble en España -a pesar de que sea un soporte para llevar a cabo las actividades de primer nivel- no es suficiente para considerar que el centro de los intereses económicos del acusado radica en España.

Por todo ello, la audiencia concluye que, en virtud del principio in dubio pro reo, se debe absolver de los delitos contra la Hacienda Pública que se imputaban al acusado, por no haber quedado acreditado que tuviese su residencia fiscal en España durante los ejercicios fiscales sometidos a inspección.

### **El TSJ confirma que un conocido 'youtuber' se sirvió de una sociedad personal y sin medios para evitar la aplicación de los tipos progresivos y más elevados del IRPF frente a los del IS**

*Sentencia del TSJ de Madrid, de 22 de noviembre de 2022*

El TSJ de Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un conocido *youtuber* contra una resolución del TEAR de Madrid de 30 de enero de 2020, por la que se desestiman las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de liquidación y sanción por el concepto del IRPF correspondiente al ejercicio 2013.

El TSJ indica que el recurrente ha atribuido rendimientos derivados de una actividad personalísima a una sociedad en la que es el socio mayoritario con el fin de evitar la aplicación de los tipos impositivos progresivos y más elevados del IRPF frente a los del IS. En su análisis, incide en que el único medio con el que contaba la sociedad para desarrollar su actividad era el socio mayoritario y señala que todos los ingresos que percibió la sociedad derivaron de la actividad profesional personalísima del recurrente, que, además, se retribuyeron con un importe notablemente inferior al que factura la sociedad a terceros. El TSJ aclara que los servicios deben ser valorados conforme al valor de mercado de acuerdo con los criterios establecidos en su sentencia de 26 de octubre de 2022, en la que se validó la valoración de la operación vinculada efectuada por la Inspección en la regularización practicada a la sociedad respecto del IS del ejercicio 2013.

En cuanto a la sanción, el TSJ confirma su procedencia en base a la concurrencia de culpabilidad por parte del *youtuber* y valida el importe establecido por la Administración.

### **El TEAC indica que no es aplicable la exención prevista en el artículo 7.m) de la LIRPF a las rentas percibidas por deportistas de alto nivel que estén vinculadas a resultados o no estén destinadas a la tecnificación y formación deportiva**

*Resolución del TEAC, de 24 de octubre de 2022*

El TEAC estima parcialmente un recurso de alzada interpuesto por un jugador de baloncesto contra una resolución del TEAR de Madrid que desestimó las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra un acuerdo de liquidación y una sanción por el concepto IRPF de los ejercicios 2011-2013 del recurrente.

Una de las cuestiones analizadas por el TEAC es si el jugador de baloncesto puede aplicar la exención del artículo 7.m) de la LIRPF a las cantidades provenientes de la Federación Española de Baloncesto por participar en concentraciones y torneos, por los resultados obtenidos y por la participación en los Juegos Olímpicos en concepto de gastos de bolsillo. En este sentido, el TEAC indica que ninguno de dichos conceptos se puede calificar como ayudas de formación y tecnificación deportiva, sino que su finalidad consiste en premiar una serie de resultados deportivos. Por tanto, no cumplen el requisito básico para ser consideradas como rentas exentas de tributación en el IRPF del jugador.

En este mismo sentido se pronunció también el TEAC en la resolución de 18 de diciembre de 2022.

### **La AN considera que las retribuciones efectuadas por un club de fútbol a los agentes de los jugadores son efectuadas en nombre de estos y no deducibles a efectos del IVA**

*Sentencia de la Audiencia Nacional, de 22 de febrero 2023*

La Audiencia Nacional (AN) desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un conocido club de fútbol contra la resolución del TEAC, de 15 de diciembre de 2020, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su resolución, la AN cita y reitera su sentencia de 23 de marzo de 2022, y confirma el criterio de la Inspección y del TEAC al considerar que los pagos satisfechos por el club a los agentes de los jugadores de fútbol deben considerarse efectuados por cuenta de estos, ya que los agentes prestaban sus servicios a los jugadores y no al club. De esta manera, válida la posibilidad de regularizarlo en el IVA con fundamento en una normativa privada, como es el Reglamento de Agentes de Jugadores aprobado por la FIFA. En consecuencia, ya que los destinatarios del servicio prestado y facturado por los agentes son los jugadores, son estos los que deben soportar la repercusión del impuesto. Por tanto, la cuota repercutida por los agentes no constituye una cuota soportada deducible para el club.

En cuanto a la sanción impuesta, la AN la confirma al considerar que su conducta fue voluntaria por tener los medios materiales y humanos necesarios para haber aplicado la normativa correctamente.

### **La Audiencia Nacional confirma la revocación de la sanción a un deportista por imponerla basándose en la alta probabilidad en el consumo de sustancias prohibidas**

*Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de enero de 2023*

La Audiencia Nacional desestima el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Mundial Antidopaje contra la sentencia desestimatoria del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, confirmando así la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que estimó el recurso especial en materia de dopaje formulado por el deportista sancionado.

La AN considera que la resolución sancionadora no respetó el principio de presunción de inocencia en tanto que únicamente se probó que existía una alta probabilidad de consumo de sustancias prohibidas, sobre la base de los resultados del pasaporte biológico. La AN recuerda que el derecho sancionador no puede operar sobre el terreno de las probabilidades y que debe hacerlo sobre el de las certezas. Por tanto, el acuerdo sancionador no puede basarse en un mayor o menor grado de posibilidad o probabilidad de que una infracción se haya cometido. Asimismo, indica que el acuerdo sancionador tampoco tipificó correctamente los hechos, puesto que no describía la sustancia consumida prohibida. A este respecto, el resultado adverso en el pasaporte biológico no determina la comisión de la infracción, sino la probabilidad de consumo de una sustancia que debe ser determinada.

En consecuencia, la AN desestima el recurso de apelación y condena a costas a la Agencia Mundial de Antidopaje.

### **El TS resuelve que la deducción de las cuotas del IVA soportadas por un club de fútbol es un derecho y no una opción tributaria**

*Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2023*

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por un conocido club de fútbol contra la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo de liquidación del TEAC sobre la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones complementarias y la solicitud de ingresos indebidos en concepto de IVA de los ejercicios 2014 y 2015.

El TS resuelve la cuestión casacional concluyendo que la deducción de las cuotas de IVA es un derecho del contribuyente, y no una opción tributaria en los términos previstos en el artículo 119.3 de la LGT. Consecuentemente, los contribuyentes pueden instar la rectificación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos -siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 120.3 y 221.4 de la LGT- respecto de una autoliquidación complementaria del IVA en la que se han incluido cuotas soportadas mayores y que se ha presentado con el objetivo de adecuarse al criterio seguido por la Administración en un procedimiento inspector previo y para evitar una sanción.

Dado que aquel es el supuesto en el que se encuentra el club de fútbol recurrente, el TS procede a estimar el recurso de casación por considerar que el criterio establecido por la Sala de instancia es contrario a la interpretación resuelta en esta sentencia.

### **La publicación en una revista del corazón de una fotografía de una marinera que trabajaba en una embarcación alquilada por una persona famosa vulnera el derecho a la propia imagen**

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Islas Baleares, de 11 de enero de 2022*

La Audiencia Provincial de las Islas Baleares estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

número 1 de Ibiza, que había desestimado la demanda interpuesta por la trabajadora de la embarcación porque entendía que no se había producido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen como consecuencia de la publicación y difusión de una imagen de la trabajadora junto a una persona famosa.

A diferencia de lo establecido en primera instancia, la AP resuelve que la demandante es coprotagonista en la imagen difundida y no una figura accesoria, pues comparte con el famoso el plano de la imagen e indica que la revista podría haber pixelado la cara o haberla recortado puesto que no afectaba al interés de la noticia. En este sentido, la AP indica que existe una infracción al derecho a la propia imagen, pero esta no conlleva necesariamente una infracción al derecho a la intimidad. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ambos derechos tienen sustantividad y contenido propio y, en este caso, la AP entiende que no cabe admitir una vulneración del derecho a la intimidad.

La AP de las Islas Baleares, pese a estimar las pretensiones de la demandada en lo referente a la vulneración del derecho a la propia imagen, concluye que es preceptivo realizar una reducción de la cuantía económica reclamada por no haberse producido una vulneración del derecho de la intimidad.

### **Se condena a un ayuntamiento en un despido improcedente como sucesor del servicio deportivo del gimnasio municipal al finalizar la contrata**

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de noviembre de 2022*

El TSJ estima el recurso de suplicación formulado por una entidad contra la sentencia del juzgado de lo social que había declarado la improcedencia del despido de un monitor del gimnasio municipal y la había considerado responsable, condenándola a su readmisión con abono de los salarios dejados de percibir.

El TSJ indica que, tras la finalización de la contrata entre la entidad recurrente, que tenía adjudicada la gestión del servicio deportivo del gimnasio municipal en el que trabajaba el monitor, y el ayuntamiento, que pasó a gestionar directamente el servicio, era este último el obligado a respetar el derecho del trabajador a mantener su relación laboral bajo su dependencia. En consecuencia, el ayuntamiento, como sucesor en el servicio, era el obligado a sufragar a los trabajadores adscritos al mismo.

Por lo tanto, el TSJ estima el recurso de suplicación formulado por la entidad recurrente, revoca parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al pronunciamiento sobre la responsabilidad del despido improcedente y condena, en su lugar, al ayuntamiento.

## Normativa

### Nuevo Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol

El pasado 9 de enero entró en vigor el nuevo Reglamento sobre Agentes de Fútbol aprobado por el Consejo de la FIFA, tras un amplio proceso de consultas con todos los grupos de interés del fútbol internacional.

Con la nueva normativa, se garantizan estándares profesionales y éticos mínimos para los agentes. Así, el reglamento establece criterios de servicio mínimos entre los agentes de fútbol y sus clientes. Entre otras medidas, impone un sistema de licencias obligatorio, prohíbe la representación múltiple para evitar conflictos de intereses y aplica un límite en las comisiones. De esta manera, se pretende reforzar la estabilidad contractual, proteger la integridad del sistema de traspasos y alcanzar más transparencia en todas las cuestiones financieras.

### La AEAT publica varias pautas para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias vinculadas a las actuaciones de artistas y deportistas no residentes en España

El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional de la Agencia Tributaria publicó, el 28 de marzo de 2023, una nota aclaratoria que tiene por objeto analizar los aspectos clave en la tributación de artistas y deportistas no residentes en España.

De este modo, se pone en conocimiento de los contribuyentes, los asesores y los promotores de eventos o espectáculos, ciertas pautas que facilitan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, con el objetivo de reducir la litigiosidad en este terreno.

### El Consejo de Deporte pedirá al Gobierno y a los partidos políticos ayudas fiscales para los patrocinios

Después de que el Senado rechazase la propuesta de enmienda a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 del Grupo Parlamentario Plural, en la que se regulaban nuevos beneficios fiscales ligados a la promoción y patrocinio de programas de interés deportivo, el Consejo de Deporte planteará al Gobierno y a los principales partidos políticos un Pacto Nacional de Patrocinio y Mecenazgo Deportivo, con el objetivo de que el marco regulatorio del deporte cuente con seguridad jurídica y una fiscalidad más beneficiosa.



# GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



We're  
**your team**

Garrigues: entre las empresas  
más innovadoras de España

[garrigues.com](http://garrigues.com)